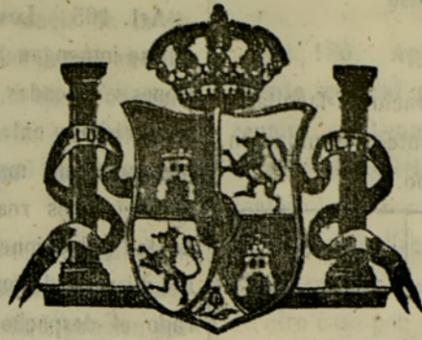


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 60.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), con su Cuartel Real, se halla en Pamplona desde ayer á la una de la tarde.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

El Cónsul general de Bayona participa al Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer que el General francés Pourcet, que manda la division de Bayona, recibió anteanoche á las doce con toda urgencia una carta del cabecilla Lizárraga, titulado Jefe de Estado Mayor general de los rebeldes, anunciándole que, «vencido por la adversa fortuna, D. Carlos habia resuelto abandonar una lucha inútil, y pedia su generosa hospitalidad á la Francia, en cuyo territorio penetraria hoy á las nueve de la mañana por Arnegui.

El General Pourcet salió al punto de Bayona para recibir é internar á los fugitivos, que han perseguido nuestros valientes soldados hasta el suelo extranjero.

La guerra civil está, pues, concluida. ¡Viva el Rey!

Pamplona 28 Febrero, 9'50 n.— Guerra 29 id., 1'12 n.— Ministro Guerra Presidente Consejo, Subsecretario Guerra:

«S. M. ha llegado á esta ciudad á la una de la tarde, siendo acompañado desde media legua antes por los Generales Martinez Campos y Primo de Rivera.

El recibimiento hecho al Rey por la capital de Navarra ha sido entusiasta y digno de la gratitud que le debe por sus desvelos en favor de la paz, ya felizmente conseguida.

Las calles, las plazas y los balcones se hallaban atestados de inmenso gentio y de Oficiales y tropa carlista acogidos á indulto; y todos, sin exceptuar estos últimos, han vitoreado frenéticamente al Soberano y á la paz, tan gloriosamente alcanzada por nuestro valiente Ejército y su Augusto caudillo.

Segun manifiestan las Autoridades, pasan de 10.000 los presentados, procedentes de los batallones navarros, vizcainos y alaveses.

Irun 28, 9'50 m.—Guerra 28, Febrero, 12'36 t.—Comandante militar (por órden General Moriones) á Subsecretario Guerra:

«Santestéban 27 Febrero 1876.— Por las noticias que recibo comprendo que la faccion está ya disuelta, despues de la muerte del cabecilla Egaña. Por la sublevacion de sus soldados, continuaron insubordinados otros batallones en Eloinaga, sin que pudieran

contenerla ni el Pretendiente, ni Lizárraga y demás Jefes.

Se me asegura que en estas inmediaciones hay algunos efectos de guerra, y tomo disposiciones para averiguarlo.

Estoy en comunicacion con el General Prendergast.»

Castejon 28 Febrero, 11 n.—Guerra 29, 1'46 m.—Comandante militar al Ministro Guerra:

«En dos trenes especiales y procedentes de Pamplona han salido de este punto para Miranda 49 Oficiales y 2.271 carlistas presentados.»

Pamplona 28 Febrero, 9'50 n.— Guerra 29, 2'9 m.—General en Jefe Martinez Campos Ministro Guerra:

«El Oficial carlista D. Francisco Chinchilla ha entregado al General Terrero en Urroz siete Oficiales y 209 soldados de nuestro Ejército que estaban prisioneros. El dia 25 me entregó un sargento unos 60, de modo que juzgo estar ya libres todos los que tenian.»

BANDO.

D. GENARO DE QUESADA Y MATHEWS, Marqués de Miravalles, General Gefe de Estado Mayor General de los Ejércitos del Norte, etc., etc.

Hallándose ocupado por las tropas de mi mando el territorio de las Provincias Vascongadas que hace pocos dias dominaban las fuerzas carlistas organizadas de una manera regular, no deben considerarse como pertenecientes á ellas las partidas que vagan á retaguardia de las líneas que cubre el Ejército, ni su objeto puede ser otro que saquear y robar los pueblos.

Por tanto, ordeno y mando:

Artículo único. Todo individuo que se aprenda con las armas en la mano, procedente de una fuerza irregular que no cuente cien plazas, será enviado á las posesiones de Ultramar por tiempo ilimitado, sin distincion de clases.

Las autoridades militares y civiles del territorio á que se entiende la mia cumplirán y harán cumplir la presente prescripcion.

Cuartel Real en San Sebastian á 23 de Febrero de 1876.— Genaro de Quesada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º— Ganadería.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el Sr. Visitador general de ganadería y cañadas quejándose de la falta de muchos Ayuntamientos en no mandar los estados de ganadería que en varias ocasiones se les ha reclamado, y especialmente en la circular inserta en el Boletín oficial núm. 282, del 25 de Noviembre último, he dispuesto hacerlo saber por última vez á los pueblos para que si en el término de 15 dias no los remiten se mandará un peaton á recogerlos á cuenta de los morosos.

Burgos 1.º de Marzo de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

El Sr. Ingeniero Jefe de minas me pasa la nota siguiente:

6.º Distrito minero.—Provincia de Burgos.—Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse para el despacho de los expedientes de minas en término de Poza de la Sal, desde el 1.º al 8 de Marzo próximo.

Nombre de la mina.	Interesado.	Colindantes.	Operacion.
Hoyuelo ...	D. Romualdo M. Fuentes y otros.	Borco, núm. 427.	Demarcacion.
Lines	D. Roque Iglesias y otros	Tejadilla, número 426, y pajar.	Idem.
Tejadilla ...	D. Felix Olarte y otros.	Doña Juana Juez, número 410, y pajar.	Idem.
Borco	D. Manuel Saiz y otros.	Doña Juana Juez, número 410, y Tejadilla, número 426	Idem.
Tracastro ..	D. José Merino y otros.	"	Idem.

Burgos 22 de Febrero de 1876.—P. E., Mariano Zuaznavar.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que surta los efectos legales. Encargo al Sr. Alcalde y demás autoridades presten al Ingeniero cuantos auxilios les reclame y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Burgos 24 de Febrero de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXV.

Reconocimientos.

Art. 157. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos, en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXVI.

Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de

los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el rádio y extra-rádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 168. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado que firmará el recibi.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPÍTULO XXVII.

Encabezamientos generales.

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompa-

ñar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente guarden armonia con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extrordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean deshauciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 173. El deshauccio acredita la aspiracion de modificar el contrato deshauciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el deshauccio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el artículo 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de Instrucción, pero les será permitido disminuir

gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentación del desahucio, sobre la formación del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptación de lo que acerca del particular proponga la Administración, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é infimos, en número triple que el de concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administración municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Sección administrativa y al de la Intervención.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Dirección general del ramo con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXVIII.

Encabezamientos parciales.

Art. 178. La Administración podrá celebrar estos contratos, donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigir las los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relación á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios: pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

CAPÍTULO XXIX.

Conciertos particulares.

Art. 185. La Administración podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Dirección general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipulen será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La Administración municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administración municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las

especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzcan la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdicción judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de con-

servar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido,

Hago saber: que al practicar el inventario de los efectos y papeles al fallecimiento del intestado D. Pedro Argüelles se encuentran diferentes libros y documentos que deben pertenecer á otras personas, he acordado en providencia del dia de ayer hacerlo público por medio del presente para que los que se crean con derecho á ellos pue-

dan hacer sus reclamaciones en forma de derecho en el preciso término de veinte dias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis. —Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Aquilino Diez.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarías de Valle de Cabuérniga, Noviescas, Villaro, Revilla del Campo, Vinuesa, Liones, Cebrecos, Santo Domingo de Silos, Monteagudo y Labastida, correspondientes á los partidos judiciales de Cabuérniga, Agreda, Durango, Burgos, Soria, Potes, Lerma, Salas de los Infantes, Almazan y Laguardia respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial en el término de treinta dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaria ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Burgos 25 de Febrero de 1876. — Máximo Ayensa.

Alcaldía de Villegas.

Debiendo ocuparse en breve la junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificacion de la estadística territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1876 á 77, se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros que dentro del término de ocho dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por si ó por medio de sus apoderados en la Secretaría de este municipio de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 25 de

Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores sobre este asunto, previéndoles que si no lo hacen en el término expresado les parará el perjuicio consiguiente, sin derecho á nueva reclamacion.

Villegas 22 de Febrero de 1876. — El Alcalde, Rufino Frias.

Alcaldía de Villatuelda.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificacion de la estadística territorial, se hace saber á los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion que dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar conforme al reglamento citado.

Villatuelda 20 de Febrero de 1876. —El Alcalde, Manuel Adelino.

Anuncios particulares.

COMISION Y AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE FRANCISCO DEL PRADO,

Plazuela de la Audiencia, núm. 1.º, piso 3.º, casa de los Valencianos. —Burgos.

En el Boletín oficial de la provincia del jueves 10 de Febrero corriente, número 35, se halla anunciado por la Administracion económica de esta provincia que la presentacion de los recibos talonarios del empréstito de 175 millones de pesetas queda abierto desde 1.º de Marzo próximo al 31 del mismo. Pero es de advertir para mayor claridad de los interesados, y para que no se les originen perjuicios, que debe entenderse que si bien dice que queda abierta dicha presentacion desde 1.º de Marzo á fines del mismo, no es que en dicho término y cualquiera de los dias que se presenten reciben los títulos, sino que tienen que presentarse relacionados los recibos en factura duplicada, quedando una con dichos recibos en la Administracion para remitirla á la Direccion del Tesoro, y otra igual que se la dará al presentador como

resguardo interin remiten á estas oficinas los títulos que represente aquella, y hago esta observacion porque muchos creerán que con solo presentarse en esta con los referidos recibos les han de facilitar estas oficinas los títulos equivalentes á ellos. El Agente que suscribe se encargará de la presentacion y cange de dichos recibos; pero debe advertir que han de procurar asociarse varios de un mismo pueblo, ó todos si fuera posible, y remitirlos relacionados en factura duplicada, en la que conste el número que tenga el recibo, con clasificacion de primero, segundo y tercer plazo, nombre del interesado é importe de cada uno, cuyas relaciones firmará, una el que me encargue la operacion, con la cual me quedará yo como justificante hasta que le entregue los títulos que represente aquella, y la otra la firmará el que suscribe, que servirá de recibo al interesado, la cual le remitiré recibida que sea.

Ya tengo manifestado varias veces en los anuncios y circulares que me encargo de cuantos asuntos me encomienden, y en particular pagos de Bienes Nacionales, redenciones de censos, compra de papel, cupones de intereses, etc. 2—8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 28 de Febrero de 1876.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=697,5
	{ 3 ^h t. A=695,8
	{ 9 ^h m. ter. seco=8,0.
Psicrómetro	{ ter. hum.=7,1.
	{ 3 ^h t. ter. seco=16,5.
	{ ter. hum.=11,8.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=25,8.
	{ sombra=17,6.
	{ Mín. sombra=2,0.
	{ reflector=1,2.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

Observaciones del dia 29 de Febrero.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=694,6
	{ 3 ^h t. A=693,2
	{ 9 ^h m. ter. seco=10,2.
Psicrómetro	{ ter. hum.=8,4.
	{ 3 ^h t. ter. seco=17,0.
	{ ter. hum.=14,4.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=26,2.
	{ sombra=19,0.
	{ Mín. sombra=3,2.
	{ reflector=2,0.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.